

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA
RESOLUCIÓN N° 190.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 161 DEL 23 DE
NOVIEMBRE DE 2017 Y SE ORDENA EL CIRRE DE LA ACTUACION
ADMINISTRATIVA SOBRE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIO 060-
9979”**

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

CONSIDERANDO

Mediante auto de fecha 07 de Noviembre de 2014, esta Oficina de Instrumentos Públicos, inició Actuación Administrativa tendiente a establecer revocatoria directa de los actos administrativos de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-9979 en base a pronunciamiento judicial, donde en su momento se notificó a las partes intervinientes, señores Gilberto Cortes Noriega en su condición de apoderado de las sociedades FOMENTO CENTRAL MINERO S.A. y MISHKAL M&G LTDA, así también al señor Juvenal Rada Medina, Luis Enrique Vega Dolugar y CARIBE RESORT CLUB LTDA.

El día 19 de Noviembre de 2014 esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena notifico por aviso, a los señores Juvenal Rada Medina y a Luis Enrique Vega Dolugar, del Auto N° 061 de fecha 07 de Noviembre de 2014 conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo.

El día 20 de Noviembre de 2014 bajo el radicado N° 0602014ER0549 se allega a esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos memorial presentado por el Dr. Gilberto Cortes Noriega, con copia de oficio fechado el día 30 de Julio de 2014 (RADICACION 244.364), expedido por la Fiscalía Seccional Diecisiete adscrita a la unidad de Delitos Contra la Administración Publica, por el cual se resolvió; “proferir en contra de Juvenal Rada Medina, identificado con numero de cedula de ciudadanía 967142, imputado la comisión de delitos de FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PUBLICO, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y FRAUDE PROCESAL contemplados en los artículos 287, 288 y 453 de la Ley 599 de 2000, medida de aseguramiento de detención preventiva conforme a lo expuesto en la parte motiva de la citada resolución.”

El día 14 de Junio de 2017 mediante radicado N° 0602017ER02539, el Dr. Jesús Alirio Guerra Acosta quien funge como apoderado y facultado para realizar las actuaciones pertinentes de CARIBE RESORT CLUB LTDA, ingresa memorial con el fin de que se le dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado



Colombia N° 07 1744

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena -
Departamento de Bolívar
Centro Calle Baloco No. 2 -40 - Teléfono 6 600 857
<http://www.supemotariado.gov.co>

Tercero Penal del Circuito de Cartagena proferida el día 15 de Diciembre de 2016, de la cual se transcribe lo siguiente: "Procesado: Juvenal Rada Medina; Delito: FRAUDE PROCESAL; Radicado: 13001-31-04-003-2015-00122-00, de igual manera el Juzgado dentro de la providencia, ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Declarar la Nulidad de la Anotación N° 7 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-9979 con fundamento en la responsabilidad penal endilgada a Juvenal Rada Medina en la realización de la escritura pública 340 del 15 de Septiembre de 2004 otorgada por la Notaria Única de San Jacinto Bolívar. Lo anterior con constancia de ejecutoria de fecha 30 de Enero de 2017.

Posteriormente el día 03 de Mayo de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena mediante Auto dentro del proceso de la referencia (Radicado: 13001-31-04-003-2015-00122-00) procede a "corregir el numeral quinto (5°) de la sentencia proferida el 15 de Diciembre de 2016, que declaró la nulidad de la anotación N° 7 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 060-9979, en el sentido de declarar la nulidad no de la N° 7, sino de la anotación N° 14 del citado folio de matrícula inmobiliaria." lo anterior con constancia de ejecutoria de fecha 12 de Junio de 2017.

Con el fin de darle cumplimiento a la orden judicial se procedió a radicar con el turno 2017-060-6-14563 el oficio 2086 del 12 de junio del 2017, el juzgado Tercero penal del circuito de Cartagena de Indias – Bolívar, manifiesta que declaro la nulidad de la notación 14 del mencionado oficio, en razón de la responsabilidad penal endilga a Juvenal en realización de la Escritura Pública 340 del 15 de septiembre de 2004, de la notaria Única de san Jacinto.

Una vez analizado la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena proferida el día 15 de Diciembre de 2016 y el oficio 2086 del 12 de junio del 2017, es claro que el asunto que se pretendía resolver por actuación administrativa fue definido por la justicia ordinaria mediante proceso penal, ordenado a esta oficina de instrumento público cancelar nulidad de la escritura pública escritura pública 340 del 15 de Septiembre de 2004, y que fue inscrito en la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria 060-9979. Por lo tanto se ebió dar cumplimiento de esta decisión en virtud del parágrafo 1 artículo 20 de la ley 1579 de ley 2012, que expresa °. *La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.*

Por lo anterior y con el fin de dar por terminada a presente actuación administrativa la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expidió la resolución 161 del 23 de octubre de 2017, ordenando la cancelación de la



anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria 060-9979, en como cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado Tercero penal del circuito de Cartagena de Indias – Bolívar, y se ordenó cierre de la presente actuación administrativa.

Una vez expedida la resolución se La resolución 161 del 23 de octubre de 2017, se procedió a notificarla a las partes del proceso, mediante los oficios 0602017EE08023, 0602017EE08022, 0602017EE08025 Y 0602017EE08938, 0602017EE08927, 0602017EE089408926.

Sin embargo en el acto administrativo por error de transcripción se expresó en el numeral SEGUNDO: *Notifíquese personalmente la presente resolución a los señores Gilberto Cortes Noriega en su condición de apoderado de las sociedades FOMENTO CENTRAL MINERO S.A. y MISHKAL M&G LTDA, a Juvenal Rada Medina, Luis Enrique Vega Dolugar, Jesús Alirio Guerra Acosta en calidad de apoderado especial de CARIBE RESORT CLUB S.A.S. de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto de acuerdo con lo regulado por el artículo 69 ibídem.*

También se indicó en el numeral quinto: *Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena y el de apelación ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro. Los cuales se deberán interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

Visto que en la parte emotiva de la resolución 161 del 23 de octubre de 2017, se ordenó el cierre de la actuación administrativa en cumplimiento a la orden judicial, sentencia 15 de diciembre de 2016, emitida por el Juzgado tercero penal del circuito de Cartagena, dentro del proceso penal 13001-31-04-003-2015-00122-00, que definió la situación jurídica de carácter particular; en concreto sobre el decretó la nulidad de la escritura pública N° 340 autorizada por la Notaria Única de San Jacinto, observándose que la providencia judicial que fue notifica y ejecutoria, surtiendo las etapas procesales, respectándose el debido proceso, el derecho defensa y de contradicción a las partes consagrado en artículo 29 de la constitución política, por esta razón no se pretendía resolver el asunto de fondo; sino darle tramite al cierre de la actuación acto contra la cual no procedía recurso alguno, de conformidad al artículo **Artículo 75 de la ley 1579 del 2012. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*



Por lo anterior se procede a modificar la parte resolutive por ser acto administrativo de trámite de publíquese y cúmplase contra la cual no procede recurso, de conformidad la artículo 73 y 75 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese la Resolución No. 161 del 23 de octubre de 2017, de la oficina de registro de Instrumento Público de Cartagena donde se decide actuación administrativa sobre el folio de matrícula inmobiliaria nº 060-9979, En el siguiente sentido la parte resolutive quedará así:

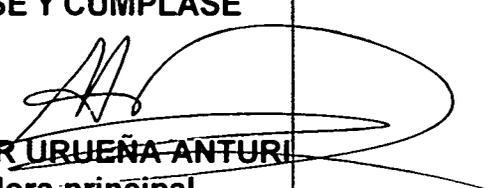
"ARTICULO PRIMERO: Ciérrase la presente actuación administrativa en cumplimiento al a ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, mediante oficio 2086 del 12 de junio del 2017 que comunicó la decisión declarar la nulidad no de la anotación Nº 14 del folio de matrícula inmobiliaria 060-9997, donde se registró la escritura pública Nº 340 del 15 de Septiembre de 2004 de la Notaria Única de San Jacinto, razón de ser de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial a costa de esta oficina y en la página Web de la entidad www.supemotariado.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa por ser un auto de trámite, de conformidad con el Art. 75 del C.P.A.C.A.

Dada en Cartagena de Indias a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYDINAYBER URUEÑA ANTURI
Registradora principal.

Proyectó: cesar tizá



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena -
Departamento de Bolívar
Centro Calle Baloco No. 2-40 - Teléfono 6 600 857
<http://www.supemotariado.gov.co>